

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MAYELLI ARANDA TALERO
RADICADO Nº: 68-770-40-089-002-2021-00031-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**.

ANTECEDENTES

La señora **MAYELLI ARANDA TALERO** solicita se les conceda **AMPARO DE POBREZA**, en atención a que no cuentan con capacidad económica para sufragar los costos que conlleva iniciar el proceso de **PERTENENCIA** que pretende instaurar.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 151 del Código de General del Proceso se concederá **AMPARO DE POBREZA**:

"a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad legal y que las afirmaciones allí hechas son bajo la gravedad de juramento, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora MAYELLI ARANDA TALERO.

Así las cosas y como quiera que en el escrito petitorio no menciona haber designado por su cuenta apoderado para que la represente en el proceso que pretende instaurar, se procederá a designar al Doctor **URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTÍNEZ**, para que la asista en la iniciación del respectivo proceso de PERTENENCIA.

Se le deberá hacer saber al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazado.

Finalmente, en atención a la naturaleza del proceso que se pretende instaurar es del caso advertirle a la peticionaria que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho, a quien

además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, en virtud del artículo 155 del C.G.P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la señora **MAYELLI ARANDA TALERO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR al Doctor **URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTÍNEZ**, como apoderado de la señora **MAYELLI ARANDA TALERO**, para que la represente en el proceso de **PERTENENCIA** que pretende instaurar. ***Envíese comunicación.***

TERCERO: ADVERTIR a la solicitante que en atención a la naturaleza del proceso que pretende instaurar si obtiene algún provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, en virtud del artículo 155 del C.G.P. ***Comuníquesele.***

CUARTO: *Una vez aceptada la designación por el profesional del derecho, infórmesele a la solicitante y archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy <u>7 de mayo de 2021.</u> LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN Secretaria
--